El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia – 1ª instancia – 28 de febrero de 2017

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00024-00

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:** Jesús Antonio Bermúdez Ruíz

**Accionado:** Colfondos Pensiones y Cesantías y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Vinculados:** Departamento del Valle del Cauca y Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición en general exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En materia de reconocimiento de prestaciones económicas, ha establecido[[2]](#footnote-2) que se tiene (i) quince (15) días hábiles para las solicitudes en materia pensional, tales como información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; y (iii) seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Antonio Bermúdez Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.390, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se vinculó al Departamento del Valle del Cauca y Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso, para lo cual solicita se ordene a las accionadas, procedan a cancelar lo correspondiente a la pensión de vejez, la que se encuentra debidamente acreditada.

Narró el apoderado que (i) el señor Bermúdez Ruíz se presentó ante Colfondos con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; (ii) el 07-04-2016 dicha entidad le requirió declaración juramentada sobre sus ingresos; (iii) el 14-10-2016, Colfondos le informó que conforme a la documentación recibida cumplía con 1.150 semanas y con la edad, razón por la cual solicitarían a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la pensión mínima; (iv) han pasado más de cuatro (4) meses, sin que haya habido una respuesta a la solicitud.

**2. Pronunciamiento de Colfondos, pensiones y cesantías**

Manifestó que el actor no posee un capital en su cuenta de ahorro individual que le permita financiar una pensión de vejez; pero sí con las semanas requeridas para dar trámite a la garantía de pensión mínima, esto es, 1.150 semanas, razón por la cual se procedió a remitir a la Oficina de Bonos Pensionales, la respectiva solicitud, para posteriormente “reconocer la pensión solicitada”.

**3. Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Expresó que el señor Bermúdez Ruíz tiene derecho a que se emita en su nombre un bono pensional tipo A, modalidad 2, por haberse trasladado al régimen de ahorro individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historial laboral de cotización al ISS o cajas públicas superior a 150 semanas, el que está a cargo de la nación quien es el emisor y el Departamento del Valle del Cauca como contribuyente y el que fue emitido y redimido mediante Resolución No.14664 de 24-11-2015.

Agregó que el Departamento del Valle del Cauca reconoció la cuota parte mediante Resolución No.1918 de 09-10-2015 y que el pago se efectuaría con los recursos que la entidad territorial tiene en el FONPET, el que se realizó el 26-08-2016 a Colfondos, según lo informó mediante comunicado No. 2-2016-029525 de la misma fecha.

Adicionalmente, el accionante tiene derecho al reconocimiento de un bono pensional tipo A, modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del bono pensional modalidad 2 (14-10-1994) hasta la fecha de efectividad de afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad (19-09-1999), en él el único emisor y contribuyente es Colpensiones quien mediante el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda informó que reconocía su participación y confirmó la liquidación del bono pensional y a través de la Resolución No.2016-00019 de 25-01-2016 emitió y redimió el bono pensional del accionante en respuesta a la solicitud que para el efecto le elevó la AFP Colfondos.

Sin embargo, posterior a la emisión y redención, para el actor se produjo un cambio en la historia laboral válida para bono pensional que generó una variación negativa en el valor del mismo, el cual debe ser anulado y solicitado con la información correcta.

Bonos que tienen como fecha de redención el 08-09-2015, donde el señor Bermúdez Ruíz alcanzó los 62 años de edad.

En relación con la garantía de pensión mínima, añadió que el 01-02-2017 la AFP COLFONDOS solicitó reconocimiento de garantía de pensión mínima a favor del actor, la que fue autorizada para ser incluida en el proceso del mes de febrero, esto es a más tardar el 28 de dicho mes, salvo que se produzca algún cambio en la historia laboral del accionante que impida realizar dicho reconocimiento.

**4. Departamento del Valle del Cauca**

Informó que el 15-09-2016 autorizó el pago del bono pensional con recursos del FONPET por $16.130.000 y el 21-09-2016 se solicitó la redención al FONPET donde se encuentra en confirmación de documentos.

**5. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

Adujo en relación con el bono pensional tipo A modalidad 1 que Colpensiones participa como emisor, por aportes efectuados al régimen de prima media con posterioridad al 01-04-1994, el que está actualmente en liquidación provisional, esto es que Colfondos AFP adelante el trámite de solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas y vinculados han vulnerado los derechos de petición, seguridad social y debido proceso del señor Jesús Antonio Bermúdez Ruíz al omitir dar respuesta a la petición de fecha allegada el 10-09-2015 consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[3]](#footnote-3).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante señor Jesús Antonio Bermúdez Ruíz quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, al ser el titular de los derechos de petición, seguridad social y debido proceso, quien alega que presentó solicitud de pensión de vejez el día 10-09-2015 sin obtener respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su Jefe Ciro Navas Tovar y Colfondos Pensiones y Cesantías a través de su representante legal Lina Margarita Lengua Caballero, pues a ellos se les endilga la presunta conducta violatoria de los derechos de petición, seguridad social y debido proceso, cuya protección se reclama, por ser las entidades ante quien aduce el accionante hizo la solicitud.

Y como vinculadas, el Departamento del Valle del Cauca y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por ser, el primero contribuyente del bono pensional tipo A, modalidad 2 y la segunda emisor y contribuyente del bono pensional tipo A, modalidad 1 del actor, y podrían verse afectados con esta sentencia.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales el de petición, seguridad social y debido proceso.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la última comunicación de Colfondos es del 14-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (13-02-2017), casi (4) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

Respecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que cuando se trata de controversias o trámites entre afiliados beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, donde se discuta la liquidación o la emisión de un bono pensional, como elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez y en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela es procedente, si en cuenta se tiene que:

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono”.*

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha dicho que cuando la mora en la emisión del bono pensional constituye un obstáculo para el reconocimiento de la pensión de vejez, la tutela procede excepcionalmente para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital.

Para la situación en particular, cabe advertir que la tutela resulta procedente, si en cuenta se tiene que el actor es una persona de 64 años de edad (fl.10); en el escrito de tutela manifestó que tiene una situación económica precaria al estar viviendo de la caridad de sus familiares y amigos (fl.4); y su solicitud se dirige a obtener el pago de la pensión de vejez, que según el actor se encuentra debidamente acreditada, al estar a la espera del reconocimiento de la garantía de la pensión mínima por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de definir el derecho pensional que le asiste, en virtud de haber cotizado más de 1.150 semanas en el sistema, procedimiento que resulta indispensable para dicho fin.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición en materia de seguridad social**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[5]](#footnote-5), que el derecho de petición en general exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En materia de reconocimiento de prestaciones económicas, ha establecido[[6]](#footnote-6) que se tiene (i) quince (15) días hábiles para las solicitudes en materia pensional, tales como información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; y (iii) seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

**4.2 Debido proceso administrativo en seguridad social**

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes lo administran una atención especial en la resolución de las solicitudes con base en información fidedigna y en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional.

Así las cosas, el cumplimiento de un debido proceso en el trámite y actuaciones administrativas reguladas en el sistema general de pensiones, garantiza la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) el señor Bermúdez Ruíz está afiliado a Colfondos Pensiones y Cesantías en el régimen de ahorro individual, a donde solicitó su pensión de vejez (fl.11); (ii) cuenta con más de 1.150 semanas cotizadas, según lo reconoce Colfondos en escrito del 14-10-2016, que le da lugar al reconocimiento de la pensión mínima de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a la pensión de vejez, por no tener el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual que le permita su financiación (fls.16 y 24);

(iii) Tiene derecho a que se emita en su nombre un bono pensional tipo A, modalidad 1 y otro tipo A modalidad 2, los que se encuentran emitidos y redimidos, el primero mediante Resolución No.2016-00019 de 25-01-2016, y el segundo, con Resolución No.14664 de 24-11-2015, según lo informó la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 31 a 54); bono pensional tipo A, modalidad 1 que se emitió finalmente, luego de mencionar por Colpensiones que daba una variación negativa, por lo que se observa que esta situación se superó.

(iv) El reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor del actor, fue autorizada para ser incluida en el proceso del mes de febrero; (v) ha pasado más de un (1) año y Colfondos Pensiones y Cesantías no ha emitido una respuesta de fondo frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

De lo expuesto considera la Sala que salta a la vista la vulneración de los derechos de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, en la medida en que ha transcurrido más de un año, sin que hasta el momento exista una respuesta clara y concreta por Colfondos, Pensiones y Cesantías, superando los términos consagrados con dicho fin, expuestos líneas atrás.

No obstante lo anterior, debe advertirse que la respuesta a la petición de fondo del actor, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por Colfondos, Pensiones y Cesantías, tardó más del tiempo considerable para ello, al encontrarse supeditada al reconocimiento de la garantía mínima de pensión a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión que fue informada al accionante mediante oficio de 14-10-2016 visible a folio 1.

Sin embargo, como lo dijo el Jefe de oficina de dicha dependencia en esta instancia, ésta finalmente será reconocida a más tardar el 28-02-2017, lo que deja entrever que una vez se realice dicho reconocimiento, Colfondos, Pensiones y Cesantías estaría habilitada para resolver de fondo sobre el derecho pensional que le asiste al señor Bermúdez Ruíz.

Así las cosas, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en salvaguarda del debido proceso administrativo, deberá expedir el acto de reconocimiento de garantía de pensión mínima a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, sí en la fecha señalada por ellos -28-02-2017-, en esta instancia, no lo hiciere.

De esta forma, le corresponderá a Colfondos, Pensiones y Cesantías resolver de fondo la petición incoada por el actor, en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto administrativo, por medio del cual se reconoce la garantía de pensión mínima del actor, habida cuenta que Colfondos en su escrito de contestación manifestó que procederá a reconocer la pensión solicitada, una vez la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconozca la garantía de pensión mínima y por cuanto ha superado con creces los seis (6) meses para el reconocimiento y pago del derecho pensional que le asiste al accionante, mora que no está en la obligación de seguir soportando.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se procederá a tutelar los derechos fundamentales de petición, y seguridad social frente a Colfondos, Pensiones y Cesantías y el de debido proceso administrativo en relación con la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca se los desvinculará por no encontrar vulneración por parte de ellos frente al actor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho del debido proceso administrativo del cual es titular el señor Jesús Antonio Bermúdez Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.390, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, **ORDENARLE** a través del Jefe de dicha dependencia, Ciro Navas Tovar o quien haga sus veces, que expida el acto de reconocimiento de garantía de pensión mínima en favor del señor Bermúdez Ramírez, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, si en la fecha señalada por ellos-28-02-2017-en esta instancia, no lo hiciere.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos de petición y seguridad social del cual es titular el señor Jesús Antonio Bermúdez Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.390, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a Colfondos Pensiones y Cesantías, en consecuencia, **ORDENARLE** a través de su representante legal Lina Margarita Lengua Caballero o quien haga sus veces, que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto administrativo, por medio del cual se reconoce la garantía de pensión mínima del actor, proceda a resolver de fondo sobre el derecho pensional que le asiste al señor Bermúdez Ruíz.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Departamento del Valle del Cauca y Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445A de 15-07-2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-445A de 15-07-2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445A de 15-07-2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-6)